



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

## H. CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

### REFORMA No. 2

**Periódico Oficial:** No. 51

**Tomo:** LIX

**Fecha de Publicación:** 27-06-1934

Al margen un sello que dice: Gobierno del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.- Estados Unidos Mexicanos.- Secretaria General.- Sección de Gobernación y Justicia.

**EL C. DR. RAFAEL VILLARREAL**, *Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:*

Que el XXXIII H. Congreso Constitucional del Estado, se ha servido expedir el siguiente:

### DECRETO

Núm. 71.- El XXXIII H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en nombre del Pueblo que representa, decreta:

ART. 1º.- Se deroga el Decreto No. 99 de 30 de Noviembre de mil novecientos treinta y dos.

ART. 2º.- Se reforma los artículos 28, 29, y 81 de la Constitución Política del Estado en los siguientes términos:

ART. 29.- No podrán ser electos Diputados:

I.- El Gobernador, el Secretario General de Gobierno, Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y el Procurador de Justicia.

II.- Los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión que hubieren estado en ejercicio, si no han transcurrido por lo menos dos años, contados desde la fecha en que conforme a la Ley haya terminado el periodo para el cual fueron electos.

III.- Los Magistrados, Jueces y empleados de la Federación en el Estado.

IV.- Los Militares que hayan estado en servicio dentro de los diez meses anteriores a la fecha de la elección.

V.- Los que hayan sido condenados por algún delito contra la propiedad o grave contra las personas.

VI.- Los Ministros de cualquier culto, estén o no en ejercicio.

VII.- Los Presidentes Municipales si han estado desempeñando sus funciones dentro de los diez meses anteriores al día de la elección.

VIII.- Los Secretaros de Ayuntamiento, los Jueces y empleados del Estado y Municipales, todos ellos en su circunscripción, si estuvieren en ejercicio dentro de los cuatro meses anteriores a la elección.

IX.- Nunca podrán ser electos los que alguna vez hubieren desempeñado el cargo de Diputados al Congreso Local.- Esta prohibición no comprende a los Suplentes.

**TRANSITORIO:** Este Decreto comenzará a surtir sus efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado.

C. Victoria, Tamps., a 25 de Junio de 1934.- Diputado Presidente.- *Prof. Martín M. Herrera.*- Diputado Secretario, *Pedro L. Montemayor.*- Diputado Secretario, *Rodolfo Ballesteros-Rúbricas.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en C. Victoria, Tamaulipas, a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos treinta y cuatro.- *R. Villarreal.*- El Srio. Gral. de Gobierno, *Lic. Ramón Rocha.*- Rúbricas.